



Universidad de Valladolid

Facultad de Trabajo Social.

Grado en Trabajo Social

**Los hijos menores de tres años con madres en prisión:
Alternativas posteriores a los tres años.**

Presentado por:

Laura López García

Tutelado por:

María Félix Rivas Anton

Valladolid, 22 de junio 2023.



RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado se centra en el menor que se encuentra en compañía de su madre privada de libertad, en el derecho a su bienestar, así como el derecho de relación que tiene con su otro progenitor y familia extensa, haciendo especial referencia a las alternativas previstas en las leyes cuando, al cumplir los tres años, tenga que abandonar la prisión sin ser acompañado por su madre.

En este contexto, es importante señalar la figura de los trabajadores sociales, estos profesionales tienen competencias para señalar criterios de bienestar del menor y su madre dentro del ámbito penitenciario, así como analizar desde los Servicios de Protección a la Infancia de las Comunidades autónomas las figuras de protección legal que mejor concreten el interés superior del menor, tras su salida del centro penitenciario.

Palabras clave: madres, menores, bienestar del menor, derecho de relación, Centro Penitenciario, trabajador social.

ABSTRACT

This Final Degree Project will deal with the welfare of the minor who is in the company of his mother deprived of liberty, as well as the right of relationship that he has with his other parent and extended family, making a special mention to the different alternatives that the minor can access when he has to leave the prison without being accompanied by his mother.

In this context it is important to point out the figure of the social workers, since they will try to ensure that the welfare of the minor is the first thing to be taken care of, as they will be the ones who will study from the Child Protection Services the most beneficial possibilities for the minor, after leaving the penitentiary center.

Key words: mothers, minors, child welfare, relationship rights, prison, social worker.



Índice.

1.Introducción.....	4
1.1. Objetivos.....	5
1.2. Justificación.....	6
2. Metodología.....	6
3. Sistema penitenciario.....	7
3.1 Aproximación a la realidad de las mujeres en prisión.....	11
3.2 La maternidad en prisión.....	14
3.3. Requisitos y medidas legales para la estancia de las madres con los menores en el Centro Penitenciario.....	18
4.Módulo de madres.....	20
4.1. Unidades de madres.....	20
4.2. Unidades dependientes.....	22
4.3 Unidades externas de madres.....	23
4.4. Departamentos mixtos o Módulos familiares.....	24
4.5 Opciones de convivencia fuera del Centro Penitenciario.....	25
5. El menor como eje del sistema.....	26
6. Derecho del menor a la familia exterior.....	30
6.1. Derecho de relación del menor con su otro progenitor.....	31
6.2. Derecho de relación hermanos, abuelos y parientes.....	33
6.3. Adecuación de las visitas con el menor.....	34
7.Alternativas posteriores a los 3 años de edad.....	37
7.1 Progenitor con Patria Potestad.....	38
7.2 Las posibles respuestas del Sistema de Protección del menor.....	39
7.2.1. Asunción de la guarda por la Entidad Pública.....	39
7.2.2 Declaración de Desamparo.....	40
7.3 El acogimiento, recurso social de ejercicio de la guarda.....	40
7.3.1 Acogimiento Familiar.....	41
7.3.2. Acogimiento Residencial.....	42
7.3.3. Situación de Riesgo.....	43
8. Funciones del Trabajador Social en el Módulo de Madres y en los Servicios Sociales de Protección al menor.....	45
9. Conclusiones.....	48
10.Referencias Bibliográficas.....	50



1.Introducción.

El presente trabajo aborda la situación de los menores de tres años que se encuentran en los centros penitenciarios acompañando a sus madres privadas de libertad.

La línea de análisis que seguirá el trabajo se enmarca en el estudio de las condiciones que deben establecerse para garantizar el bienestar del menor durante su estancia con la madre y en derecho del menor a una vida familiar, más allá de los muros de la prisión, dado que el desarrollo integral del menor exige que se haga efectivo su derecho a relacionarse con el otro progenitor, si lo hubiese, y con su familia extensa

Es indudable que la estancia del menor en prisión tiene fecha de caducidad, por lo tanto, señalaremos las alternativas legales previstas para el momento en el que el menor tenga que abandonar el centro penitenciario y su madre siga teniendo que permanecer privada de libertad.

De manera contextual, se hará un breve recorrido por la normativa que regula el sistema penitenciario español, centrándose en las distintas unidades de madres que se han puesto en marcha con el fin de que la estancia del menor en los centros penitenciarios fuese la más adecuada y la que más favoreciese el vínculo materno-filial, así como las Unidades Dependientes o pequeños hogares para aquellas internas que se encuentren en un régimen de semilibertad o las Unidades Externas de Madres.

Por otro lado, se tratará la labor que tienen de los trabajadores sociales con las madres e hijos en las distintas Unidades de Madres, y posteriormente a la salida del menor a través de los Servicios Sociales de Protección del menor.

Afortunadamente se ha producido un descenso de menores acompañando a su madre, no estamos en el escenario de los años 90 del siglo pasado, en los que la alta demanda hizo que el sistema penitenciario tuviese que reaccionar satisfaciendo dichas necesidades de las madres y menores.

Pero esta relativa disminución de menores en la prisión no puede ser excusa para que sea un tema objeto de estudio, los estándares que determinan el bienestar de esos menores han evolucionado y el interés superior del menor justifica las investigaciones sobre estos menores.



Determinar en qué circunstancias se considera beneficioso que esté en prisión junto con su madre, concretar el derecho a una vida familiar que trascienda la relación madre/hijo, a través de la relación del menor con su otro progenitor y su familia extensa forma parte del campo profesional de los trabajadores sociales desde los centros penitenciarios y desde el Servicio de Protección a la infancia.

Con esta introducción al tema, se pretende proporcionar un primer acercamiento hacia aquellos aspectos más generales los cuales se irán desarrollando de lo más general llegando a lo más concreto y específico de la cuestión, finalizando con unas conclusiones que recogerán aspectos tales como: el bienestar del menor que acompaña a su madre privada de libertad y la medida de protección que mejor se ajuste a su interés superior una vez cumplido los tres años de edad.

1.1. Objetivos.

Aquellos objetivos que pretendo conseguir con la elaboración de este trabajo son:

- Conocer la situación de los menores que conviven con sus madres en los centros penitenciarios.
- Determinar la normativa y legislación que regula el Sistema Penitenciario Español.
- Conocer las diferentes Unidades de Madres en España.
- Acercamiento al derecho de relación del menor con su progenitor y familia extensa.
- Analizar las distintas alternativas que tiene el menor una vez haya alcanzado los tres años de edad
- Conocer las funciones de los Trabajadores Sociales en las Unidades de Madres y en los Servicios Sociales de Protección del menor.



1.2. Justificación.

El tema elegido para este análisis se debe al interés profesional por conocer la situación de los menores que conviven con sus madres privadas de libertad y las alternativas existentes para el momento en el que el menor tiene que abandonar el centro penitenciario sin la compañía de su madre.

Desde el trabajo social el tema a tratar está debidamente justificado, no tanto por el número de menores en esta situación, sino por las aportaciones que nuestra profesión debe realizar para que cualquier decisión que se adopte sobre estos menores esté basada en conocimientos científicos que objetiven el interés superior del menor.

Partiendo de estas premisas y de la importancia que se le ha dado al hecho de que un niño de tal edad pueda estar en compañía de su madre en el centro penitenciario, siempre y cuando las circunstancias lo permiten, me ha hecho reflexionar y hacer un acercamiento a todas aquellas literaturas científicas las cuales consideran como la etapa prenatal y los primeros años de la vida de un bebé constituyen un período crítico para el desarrollo cognitivo del lenguaje y de las destrezas sociales y emocionales. (Unicef,sf)

2. Metodología.

Respecto a la metodología que se ha utilizado para poder elaborar el análisis, ha sido la siguiente:

Estamos ante una revisión bibliográfica referente a la maternidad en prisión, los hijos menores de edad que acompañan a sus madres privadas de libertad y la situación que se produce cuando el menor tenga que abandonar el centro penitenciario sin su madre.

Las fuentes bibliográficas utilizadas para la realización del presente trabajo han sido escogidas y seleccionadas teniendo en cuenta la calidad e interés de las mismas, intentando utilizar fuentes fiables y fundamentadas correctamente.



Aquellas fuentes de información por las que opte para la elaboración del trabajo, han sido:

- Legislación en materia penitenciaria y en Protección de Menores.
- Artículos científicos.
- Diferentes libros relacionados con las mujeres presas, con el interés superior del menor y con el derecho de relación del menor.
- Investigaciones y trabajos académicos.
- Fuentes estadísticas (Instituto Nacional de Estadística, Estadísticas sobre Instituciones Penitenciarias)
- Artículos web (Dialnet, UVa Doc...)

3. Sistema penitenciario.

El sistema penitenciario español está regulado por la Ley Orgánica 1/1979, del 26 de septiembre, General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996, del 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, y demás normativa complementaria; como no puede ser de otro modo, responde a los principios y valores reconocidos en nuestra Constitución.

Es un sistema garantista que respeta los derechos fundamentales de aquellas personas que han sido condenadas por un ilícito penal, previo proceso judicial, y así se recoge en el art. segundo de la Ley Orgánica 1/1979: *La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.*

De acuerdo con nuestra Constitución las instituciones penitenciarias tienen una finalidad reeducadora, preventiva, y así lo establece el art. primero de la Ley Orgánica 1/1979: *Las instituciones penitenciarias (...) tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.*

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.



Este objetivo se enmarca en los principios establecidos en el art. 3 del Real Decreto 190/1996, del Reglamento Penitenciario:

- 1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.*
- 2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes.*
- 3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.*
- 4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.*
- 5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.*

Como se puede deducir del análisis de las normas penitenciarias, lo importante no es castigar al delincuente, resarcido a la sociedad del daño infringido a la víctima y al orden social, sino reinsertar al penado a través de actividades y tratamientos adaptados a sus circunstancias, el art. 73 Del Reglamento penitenciario establece:

- 1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.*
- 2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.*



3. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas

En definitiva, el sistema penitenciario está enfocado al tratamiento individualizado del condenado, así lo manifiesta el Preámbulo del Reglamento penitenciario, es en “la ejecución del tratamiento -conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP- donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido”.

Para hacer efectivo estos principios y finalidad es imprescindible la profesionalidad de los Trabajadores Sociales Penitenciarios, tienen una labor muy importante, ya que deberán utilizar todas las herramientas y mecanismos de las que dispongan para lograr la futura integración social y disminuir las posibilidades de reincidencia del penado.

De acuerdo con el art. 74 del Reglamento Penitenciario existen tres tipos de régimen, en los cuales se clasificarán al penado en función de las características del delito cometido y del sujeto, de acuerdo con uno de los principios básicos del Derecho penal y Penitenciario, la proporcionalidad del castigo, lo que supone que se regulen diversas modalidades de privación de libertad en función de la gravedad del delito y de las circunstancias del penado; estas modalidades se contemplan en el art. 74 del Reglamento Penitenciario, desarrollados en posteriores artículos:

- Régimen Ordinario (art. 76 Reglamento Penitenciario)

En este régimen es en el que la mayoría de personas se encuentran clasificadas, en él se encuentran aquellos penados clasificados en segundo grado, los penados sin clasificar, los detenidos y los preventivos.

En este tipo de régimen los principios de seguridad, orden y disciplina serán imprescindibles para que exista una convivencia ordenada.

Por otro lado, los penados deberán trabajar y formarse, ya que en este régimen se considera primordial.



- Régimen Abierto (art. 80 Reglamento Penitenciario)

En este régimen podemos encontrar distintos establecimientos; los centros abiertos o de inserción social; secciones abiertas y Unidades Dependientes.

Este régimen se aplicará a aquellos penados que se encuentran en tercer grado tratamiento y que pueden gozar de un tratamiento basado en la semilibertad. La actividad penitenciaria en el régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social que presentan los penados, realizando tareas de apoyo y de asesoramiento con la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

Este régimen se regirá por los siguientes principios:

Se van a atenuar las medidas de control, mientras que el penado participara en programas de seguimiento, siendo sometido a la evaluación de las actividades realizadas, tanto dentro como fuera del establecimiento.

Se trata de favorecer la incorporación progresiva del penado al mundo exterior, potenciando sus capacidades.

Por lo que se considera la fase anterior para poder acceder a la libertad condicional.

- Régimen abierto restringido (art. 82 Reglamento Penitenciario)

Existen casos en los que los penados clasificados en tercer grado que tienen con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas,

En el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.



- Régimen Cerrado (art. 89 Reglamento Penitenciario)

Este régimen es para aquellos penados y clasificados en primer grado por su peligrosidad o inadaptación a los otros regímenes, así como internos preventivos en las mismas circunstancias.

Este régimen se caracteriza por la excesiva vigilancia y el aislamiento del preso, el tratamiento será destinado siempre a que pueda llegar a acceder a un régimen ordinario. Será La Junta de Tratamiento y el Equipo técnico quienes revisarán la situación del preso cada tres meses y señalando y anotando cualquier suceso o progreso personal en su expediente personal, para así poder evaluar su evolución de manera detalla y objetiva.

3.1 Aproximación a la realidad de las mujeres en prisión.

Este acercamiento a la regulación legal del Sistema Penitenciario es aplicable a cualquier condenado sin distinción de género, raza, religión..., pero dado el objeto de este trabajo, menores conviviendo con sus madres prisión, se hará una breve aproximación a la realidad de las mujeres encarceladas.

Teniendo en cuenta los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE), se constata que el número de delitos cometidos por mujeres son inferiores a los cometidos por hombres, ya que sobre el total de infracciones las mujeres en 2021 cometieron 73.421 frente a los 337.421 cometidos por varones, las cifras señalan como se cuadriplican la incidencia de delitos cometidos. Por otro lado, hay que especificar que el número de mujeres condenadas es de 43.029, frente a los 169.230 hombres.

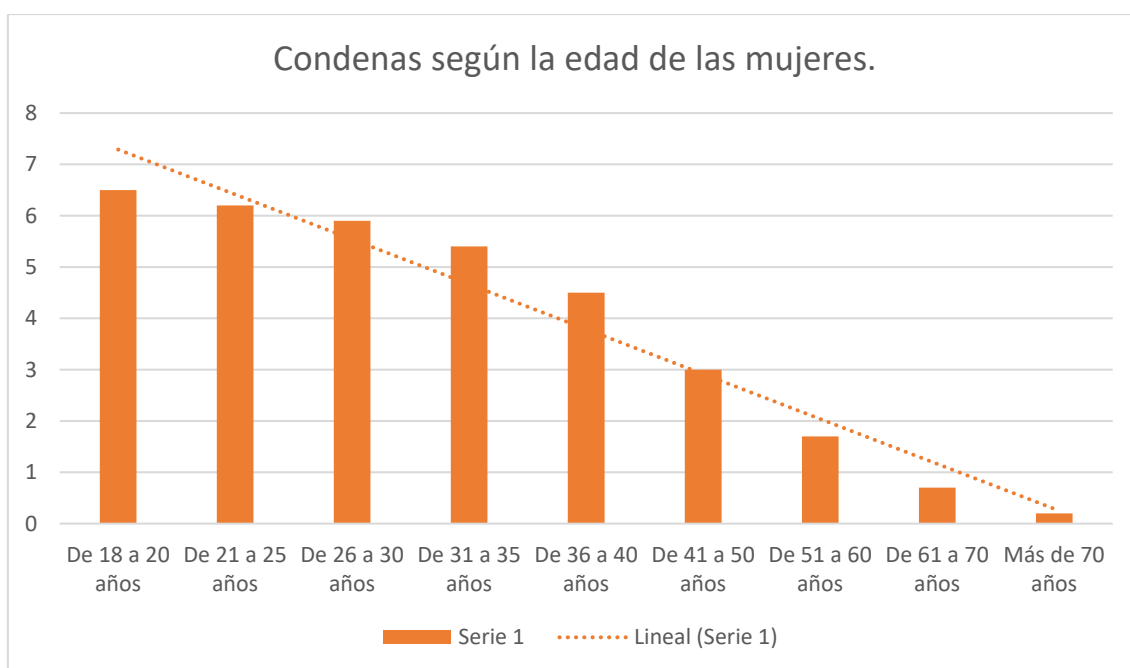
España, es el país de la Unión Europea con mayor índice de población reclusa, tanto masculina como femenina. La población reclusa femenina, aunque representa una parte muy minoritaria (8%), ha aumentado alarmantemente en los últimos años. El 85% de estas mujeres son madres y la mayor parte de ellas, únicas cuidadoras de sus hijos Caléndula (2008 citado en Ocaña 2017, P.34).



El INE muestra la incidencia de delitos cometidos por las mujeres dependiendo de la edad, se ha podido observar cómo las edades comprendidas entre los 18 años y los 40 años se encuentran el mayor número de mujeres condenadas, intervalo de edad en el cual las mujeres suelen tener hijos menores a su cargo.

Esta foto de la mujer en prisión es casi universal, por ejemplo, el autor argentino Tejeda (2016), refleja una situación parecida a España:

Es loable destacar que, según las investigaciones realizadas (por la Procuración Penitenciaria de la Nación sobre la situación del Servicio Penitenciario Federal,) nueve de cada diez mujeres detenidas son madres. La gran mayoría de ellas encabezan familias monoparentales y tienen a su cargo, en promedio, entre dos y tres hijos menores de 18 años. (P.252)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE 2021.

Si se realiza una clasificación de los delitos cometidos por mujeres según el INE, se pueden destacar los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, 38.850; hurtos con 22.676; lesiones 11.941 y, por último, destacar los relacionados con la seguridad vial que fueron un total de 10.201.



Es necesario mencionar como en muchas ocasiones “la conducta delictiva obedece a diferentes factores, no se puede hacer de lado que las condiciones sociales son un factor en el que convergen las motivaciones económicas y de subsistencia general” (Rodríguez, 2011, (Bayona 2019, P. 125).

Es interesante destacar un hecho que refleja Palacios (2009) en México, el cual nos sirve de ejemplo en el caso de España y es el cómo:

Se trae a colación este tema debido al alto porcentaje de mujeres que mencionaron ser el sustento económico de sus familias, por lo que se asume que parte de las motivaciones que permearon la conducta delictiva tienen que ver con las condiciones económicas que tuvieron que sobrepasar.

Lo que se ha podido extrapolar de las investigaciones realizadas es como muchas de las situaciones vividas por las mujeres las han llevado a cometer delitos, ya sea para poder sobrevivir ellas mismas o para poder darle sustento a su familia, tal y como menciona Del Pozo (2017):

La violencia ejercida hacia las mujeres en la cotidianidad se traduce en poco apoyo durante la gestación y en el eventual abandono por parte de sus parejas al convertirse en madres. Esto cobra especial relevancia al tratarse de mujeres que por motivos multicausales cometen un delito y deben ser privadas de su libertad en los centros penitenciarios, lo cual sugiere que se trata de un factor de riesgo presente en la comunidad reclusa.

Añaños (2012, citado en Ruiz, 2018) mencionó como:

Las explicaciones de la delincuencia en mujeres se basan en la pobreza, el desempleo, la marginación, consumo de sustancias y procesos educativos y formativos bajos. Además, muchas de ellas son o han sido consumidoras, lo cual conlleva tener más probabilidades de delinquir y así adquirir más dinero para el consumo. (P. 143).

“A pesar de todo ello podemos clarificar como el número de mujeres en prisión no es muy alto, apenas constituyen el 8% de la población penitenciaria, presentando la gran mayoría de mujeres una baja peligrosidad” (Gómez, 2014).



En cuanto a la infraestructura general para el cumplimiento de las condenas, existen cárceles específicas para mujeres:

“En España podemos encontrar siete cárceles de mujeres, las cuales se encuentran en Alcalá de Guadaira en Sevilla, Brians y Wad Ras en Barcelona, Brieva en Ávila, Alcalá Meco y Soto del Real en Madrid y Topas en Salamanca” (Caléndula, 2008, citado en Ocaña en 2017, P.36).

A pesar de llamarse "cárceles de mujeres", tres de ellas, Brians, Soto del Real y Topas, son macrocárceles de hombres con módulos femeninos incrustados. Los cuatro restantes, Alcalá de Guadaira, Alcalá Meco, Brieva y Wad Ras son cárceles exclusivamente femeninas. Estos centros para mujeres están dotados de infraestructuras, recursos, programas y personal específico, haciendo que las condiciones sean bien diferentes de las cárceles tradicionales, pensadas y hechas para los hombres (Caléndula, 2008, citado en Ocaña en 2017, P.36).

Todos estos hechos han llevado al sistema penitenciario a tener que proporcionar una solución respecto a las madres que tienen menores de tres años consigo y además adecuar las infraestructuras y facilitar todos aquellos recursos y servicios para atender las necesidades de las madres y de los menores.

3.2 La maternidad en prisión.

Frente a esta realidad de la delincuencia femenina y a la existencia de mujeres que en el momento de entrar en prisión tienen hijos a su cargo, están embarazadas o se quedan embarazadas durante su estancia en la misma, obliga al sistema a contemplar y regular esas situaciones especiales.

Son diversas las maneras en las que un menor puede acceder al centro penitenciario acompañando a su madre privada de libertad, una opción sería que la madre reclamase su derecho de ser acompañada por su hijo menor de tres años una vez ingresa en prisión; en situaciones en las que la madre ha sido detenida en compañía del menor; habiendo sido arrestada estando embarazada; o habiéndose quedado embarazada mientras estaba cumpliendo condena (Gea, 2017, P.102).



Como ya se expuso el número actual de madres conviviendo con los hijos menores en prisión no es muy elevado, estamos muy alejados de las cifras que se daban en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 13/1995, del 18 de diciembre, la cual modifica la Ley Orgánica General Penitenciaria: “En los últimos años se ha incrementado el número de mujeres reclusas, pasando entre 1980-1994 de 487 a 3.997, lo que representa un incremento del 800 por 100. La mayoría de estas mujeres tienen entre veintiuno y treinta y cinco años de edad, siendo la media de treinta y dos años, lo cual aumenta la posibilidad de que haya niños en prisión. En la actualidad permanecen con sus madres reclusas 221 niños, de ellos el 83 por 100 menores de tres años y sólo el 17 por 100 de más edad”.

En este sentido:

En la actualidad podemos observar cómo esta situación ha sufrido una disminución de menores que conviven con sus madres en los centros penitenciarios, siendo 100 menores que conviven en los centros penitenciarios en 2022, frente a los 191 menores que convivían con sus madres en 2004 (Díaz Caballero & Pérez Acedo, 2022).

Según la exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/1995, del 18 de diciembre, los agentes sociales implicados abordaron esta realidad, haciendo *un esfuerzo importante para facilitar la vida de los niños en las prisiones. Sin embargo, esta posibilidad de permanencia del niño en el interior del centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho.*

Cierto es que, lejos de cualquier confrontación, debe buscarse un sistema de equilibrio que permita la correlación de los derechos de la madre y los del hijo, pero no menos cierto resulta que ha de darse -en último caso- una prevalencia natural de los inherentes a la parte más débil, por cuanto que sobre ésta el ordenamiento jurídico debe ejercer una especial protección. Por otra parte, los cambios en la organización del sistema educativo permiten la escolarización de los niños a partir de los tres años y los servicios sociales de atención a la infancia abren la posibilidad de formas de vida más adecuadas para su desarrollo. Por todas estas razones los países de nuestro entorno han reducido ya el tiempo de permanencia de los niños con sus madres presas.(...).



Igualmente, parece conveniente incluir una expresa orientación para que la Administración penitenciaria promueva los convenios necesarios con entidades públicas y privadas a fin de dotar de un mejor soporte institucional y social a las internas con hijos y de facilitar el mejor desenvolvimiento de la relación materno-filial dentro de las especiales circunstancias que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad.”

El legislador adoptó las investigaciones y teorías que demostraban la necesaria relación madre/hijo en las primeras etapas, las modificaciones de las normas, la creación de infraestructuras, el aumento de los recursos proporcionados por el sistema penitenciario permite a la madre convivir en prisión con su hijo menor de tres años, aplicándose lo que la literatura científica establece como la “Teoría del apego”.

Es el interés superior del menor el principal argumento que permita estar a la madre con el niño, y el contenido de este interés queda delimitado por la “Teoría del apego” de la psicología evolutiva de Bowlby (1969), que afirma y promueve que el vínculo del infante en los primeros años de vida con sus progenitores es esencial para la adaptación y desarrollo del menor.

Destacando además como el afecto es la base del desarrollo infantil. En la medida que un niño recibe afecto crecerá seguro y según los expertos tendrá mayores garantías de ser un niño feliz. En los primeros años de vida el cerebro de un niño se desarrolla, y si tiene estímulos positivos, tendrá mayores oportunidades para enfrentarse al mundo que lo rodea, además de aportarle entre otras cosas: paz, seguridad interna, equilibrio Interior, capacidad de integración, entusiasmo, fortalecimiento de la amistad y las relaciones, y desarrollo de los sentimientos que pueden expresar amor (Martínez, 2010).

Respecto a la edad límite de los menores, hay que señalar cómo el apego ha sido un criterio que se ha tenido en cuenta para establecer la edad máxima de estancia de los menores en el centro penitenciario, “Siendo el apego la manera que tiene una persona de vincularse con otra, el primer vínculo que se forma durante la vida de un ser humano es el del bebe con la persona que le cuida y alimenta” (Becerril y Álvarez, 2012).



Frente a este se defienden dos posturas: una apoya que el apego es una vinculación emocional que se desarrolla durante los primeros meses de vida, preferentemente con la madre; la otra defiende que esta teoría queda un tanto anticuada y que el apego puede formarse a cualquier edad y hacia cualquier cuidador principal que se muestre sensible (Ocaña 2017, P. 39).

Pero a pesar de los avances legislativos y de recursos sociales, la situación de la mujer madre en el momento del ingreso en prisión supone una angustia añadida, al igual que si el embarazo se produce durante su estancia en la cárcel, la decisión sobre si puede ingresar con el hijo si lo puede mantener, una vez dado a luz, depende de una decisión tomada por las autoridades penitenciarias en función de la concreción del interés superior del menor.

Las madres que viven este proceso suponen una circunstancia específica dentro de los centros penitenciarios, pero no por ello debe ser discriminatoria. En primer lugar, estas mujeres tienen que enfrentarse a la decisión de entrar o no en prisión junto con su hijo o hija, en caso de que sus circunstancias legales así lo permitan, o dejarlo a cargo de algún familiar, si lo tuviera. En caso de que no sea posible, sus hijos se encontrarían bajo la tutela de los Servicios Sociales Autonómicos, y serían ubicados en pisos tutelados o con familias de acogida de forma temporal (Ruiz, 2018).

A ello pueden añadirse otras consideraciones tales como condena larga o ser extranjera los sentimientos de frustración, pudiéndose ver abocadas a renunciar a los hijos o entregarlos a los servicios de protección de menores, “Si la condena es muy larga la madre es separada de los hijos, Si, además, la madre es extranjera y no tiene familia en España tendrá que entregar a sus hijos a la comunidad autónoma” (Reija, 2019 citado en APDHA 2020)

Aunque también es cierto, que en ocasiones el hecho de ser madre o concebir durante la condena puede suponer una ventaja para la mujer dado las especiales condiciones que se aplican a las madres encarceladas que tienen a hijos con ellas, así:

Bien porque sus madres están embarazadas en el momento de la detención o porque aprovechan los "vis a vis" para concebir hijos y beneficiarse así de las condiciones más suaves que se les aplica a las madres en los centros penitenciarios (Quílez, 2006, citado en Ocaña 2017, P. 35).



La literatura científica sobre el desarrollo integral del menor y los elementos que lo configuran no es pacífica, pero sí parece que hay un consenso de que no es beneficioso para el niño permanecer en prisión más allá de los tres años. En este sentido, la LOGP tiene como objetivo promover el desarrollo de la relación madre-hijo, así como la formación académica y escolar del menor. También establece que se debe proporcionar el mejor y más saludable entorno a los menores para que se encuentren en un entorno que les afecte lo menos posible.

3.3. Requisitos y medidas legales para la estancia de las madres con los menores en el Centro Penitenciario.

Conforme al art. 17 del Reglamento Penitenciario se establecen una serie de requisitos que permiten la posibilidad de que los hijos menores de tres años puedan acompañar a sus madres internas en el Centro Penitenciario:

1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.

(...)

4. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento Penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso, deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre. (..)



Para el desarrollo integral del menor y teniendo en cuenta su interés superior, el Centro Penitenciario debe proporcionar ciertos servicios básicos, como son:

- El centro penitenciario pondrá al servicio de las madres y los menores un espacio adecuado, habilitado para la situación, se contará con una guardería para el menor y estarán apartados de otros módulos existentes.
- El menor deberá de contar con asistencia pediátrica en todo momento.
- La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen.

Asimismo, las Reglas Penitenciarias Europeas argumenta en el apartado 36.3 la necesidad de “destinar una unidad especial para proteger el bienestar de estos niños de corta edad”, así como en su título 36.2 que establece: Cuando se permita a los niños de corta edad vivir en prisión con uno de sus padres, se tomarán medidas especiales para disponer de guarderías dotadas de personal cualificado, donde los interesados permanecerán mientras el progenitor desempeñe aquellas actividades en las cuales el acceso de niños esté prohibido (de EUROPA, C. s/f)

Tal y como establece Ruiz (2018):

para favorecer el ambiente de desarrollo de los niños y niñas, las madres y los menores deberán ser ubicados en recintos adecuados para esta finalidad, que tal como se dispone en el art.17.5 del Reglamento Penitenciario “contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias. (P. 61).

El siguiente epígrafe se señalan las infraestructuras creadas por Instituciones penitenciarias que respondan al bienestar de la madre y el hijo.



4. Módulo de madres.

Los módulos de madres son zonas habilitadas dentro de las prisiones en las cuales las madres pueden estar en compañía de sus hijos menores de tres años. Estos módulos tienen la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la condena de las mujeres, pero que a la vez estas puedan estar en compañía de sus hijos menores de tres años, y así apoyar creándose un ambiente de normalización del proceso de sociabilización de la madre y del desarrollo del menor.

Será primordial fomentar el vínculo materno-filial y crear hábitos de maternidad con la madre, favoreciendo así la reinserción de ésta. El bienestar del menor dentro de los módulos de madre será lo fundamental, por lo que, se hace necesario que las infraestructuras estén lo más adaptadas posibles.

4.1. Unidades de madres.

Las Unidades de Madres se crearon entre los años 1990 y 1993, ya que se consideró necesario que las madres pudiesen convivir con sus hijos menores dentro de las cárceles españolas, con la finalidad de favorecer la crianza del menor con su madre y creando el apego entre estas dos figuras (Ruiz 2018, P. 205).

Estas Unidades de Madres se encuentran dentro de los centros penitenciarios, pero separados arquitectónicamente del resto de recintos. El propósito de esta separación es que los menores se encuentren alejados de la vida carcelaria, normalizando así la crianza y la convivencia.

Es primordial que dentro de estos módulos se encuentren dotados de los medios suficientes para la convivencia materno-filial, contando con escuelas infantiles, zonas habilitadas para los menores, como pueden ser parques, jardines, comedores.



El art. 178 del Reglamento Penitenciario establece como la Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial atención a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Establecimiento. En esta cuestión la coordinación con otros profesionales y otros servicios, como pueden ser, las ONGS, campamentos de veranos, escuelas infantiles de la zona, se hacen imprescindibles para que los menores puedan disfrutar de ambientes externos fuera de las prisiones.

Dentro del Reglamento Penitenciario se establece como los horarios de las internas y de sus hijos serán lo más flexibles posibles, adecuado a las necesidades de la familia. En España actualmente existen cuatro Unidades de Madres dependientes de los centros penitenciarios, una de ellas se encuentra: en Alcalá de Guadaira (Sevilla), otra en Mallorca, otro en Alicante y por último la Unidad de Madres "Jaime Garralda de (Madrid).

Las órdenes de creación de las distintas Unidades de Madres han sido en años distintos, debido a la gran demanda se vio necesario crear más centros que diesen este servicio. El primero de ellos fue la Orden INT/2164/2008, de 15 de julio, por la que se crean la Unidad de Madres de Mallorca y la Unidad de Madres de Sevilla. Más tarde se llevó a cabo la Orden INT/3203/2010, de 25 de noviembre, por la que se crea la Unidad de Madres "Jaime Garralda" de Madrid. Y hasta el día de hoy la última construcción fue la Orden INT/751/2019, de 9 de julio, por la que se crea la Unidad de Madres "Irene Villa González", dependiente del centro penitenciario de Alicante.

Otro aspecto a destacar es la posibilidad de que el Centro Directivo podrá autorizar, que las internas que se encuentren clasificadas en un tercer grado de tratamiento y estén junto con sus hijos menores, podrán ser destinadas a Unidades Dependientes exteriores, así lo establece el art.180.



4.2. Unidades dependientes.

Las unidades dependientes son aquellas instituciones en las cuales las madres que se encuentran privadas de libertad con sus hijos menores de tres años, podrán acceder siempre y cuando se encuentren clasificadas en el régimen de tercer grado.

De acuerdo con lo que establece Galera (2007), las Unidades Dependientes “enfatan el entrenamiento en habilidades sociales para la solución de problemas en la vida cotidiana, y están dirigidas a la plena integración laboral y escolar de las madres e hijos y a normalizar las relaciones familiares” (P. 2).

Como establece el art. 80 del Reglamento Penitenciario, se crearon con el nombre de “establecimiento abierto”, ya que consisten en instituciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios, habitualmente en viviendas ordinarias y establecidas en entornos comunitarios, con el fin de que los penados clasificados en tercer grado y recomendados por la Junta de Tratamiento, consigan los objetivos específicos de su tratamiento penitenciario. Los beneficios de que las instalaciones se encuentren fuera del recinto penitenciario es que las condiciones de vida de las internas y de sus hijos están lo más normalizadas posible lo que hace que las restricciones de libertad no sean tan evidentes como lo son en las prisiones.

El objetivo que se persigue con estas instalaciones es trabajar en profundidad la reinserción, mediante actividades que fomenten el desarrollo de las mujeres, la adecuación de valores tales como puede ser la convivencia y la adquisición de responsabilidades.

Estos centros al encontrarse en posibilitan que las mujeres puedan mantener más contacto con sus redes sociales y familiares.

“Estas Unidades dependen administrativamente del centro penitenciario al que corresponden, mientras que la gestión depende y se realiza a través de asociaciones y entidades sociales que colaboran de forma directa con la Administración Penitenciaria” (Ruiz, 2018, P. 202-203)

Tal y como establece el Ministerio Interior, las Unidades dependientes estarán dirigidas a aquellas mujeres y hombres sin vínculos familiares y a las madres con niños en prisión.



4.3 Unidades externas de madres.

Las Unidades Externas de Madres han sido diseñadas como un recurso socioeducativo, en el cual las mujeres cumplirán sus condenas, pero con la compañía de sus hijos menores de tres años, tal y como establece el art. 38.2 de la Ley Orgánica Penitenciaria.

Estos departamentos son edificios arquitectónicamente independientes creados con la finalidad primordial de favorecer un adecuado desarrollo físico, madurativo y psicológico del menor. A su vez, llevan a cabo programas de intervención con las madres para favorecer el vínculo materno-filial, así como su reinserción social (Ruiz, 2018, P. 207).

Estos centros también permiten que los hijos menores puedan integrarse de forma plena en el ámbito escolar, mientras que las madres se integran y adaptan al mundo laboral. El objetivo principal de esta institución es separar de forma definitiva las Unidades de madres de los centros penitenciarios. Con el propósito de que estas instituciones tengan una completa autonomía en su funcionamiento y unas pautas de convivencia específicas.

“Este recurso actúa a favor de los menores ya que lo protege y lo aparta de la actividad reinsertada de la madre”. (Ruiz, 2018)

En estos centros se van a respetar ciertos principios, como la generación de espacios tranquilos y educativos, en los que exista intimidad para las madres y los menores, medidas de seguridad menos restrictivas para así fortalecer el vínculo materno-filial.

La permanencia en estos centros posibilita cierta libertad para que las madres puedan realizar ciertas salidas con sus hijos, y así integrarse en la comunidad. Aquellas madres que realicen cursos laborales, formativos y/o cultural también se les autorizará para que estas puedan acudir.

Este recurso implica ciertos compromisos por parte de las madres, ya que exige mucha responsabilidad. La vida que hagan en los centros les sirve para prepararse para la vida fuera una vez terminada la pena privativa de libertad. Por ello, el acceso a esta institución es de carácter voluntario y a solicitud de las interesadas siempre y cuando se haya autorizado y no exista sospecha de riesgo para el menor.



Dada la responsabilidad que es poder ingresar en dicho recurso, existen ciertos requisitos de acceso, por lo que podrán ser destinadas a las Unidades Externas de Madres las siguientes internas:

- Mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, y estén clasificadas en segundo grado, preferentemente con aplicación del art. 100.2 Reglamento Penitenciario
- Mujeres en situación de preventivas, que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, en determinadas circunstancias que se valorarán individualmente, previa autorización expresa del juez que entiende de su causa.
- También podrán ser destinadas a estas Unidades las mujeres en las que concurren las circunstancias anteriores que estén esperando un hijo a partir del sexto mes de embarazo
- Excepcionalmente podrán ser destinadas a estas UNIDADES las mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años y estén clasificadas en alguna de las modalidades del tercer grado recogidas en los art. 82.1, 83 y 100.2 del Reglamento Penitenciario.

4.4. Departamentos mixtos o Módulos familiares.

Estos Departamentos se encuentran regulados en el art. 168 del Reglamento Penitenciario. Este recurso se encuentra dentro del espacio penitenciario, pero a diferencia de los demás en este hay la posibilidad de que ambos progenitores privados de libertad, se encuentren en compañía de su hijo menor de tres años.

Estos módulos se encuentran equiparados para la crianza de un menor mientras los progenitores cumplen la condena, esta posibilidad solo se dará si los ambos progenitores se encuentran cumpliendo una medida privativa de libertad y estén clasificados en segundo grado, es decir, en régimen ordinario.

Con estos módulos lo que se pretende es evitar la desestructuración familiar, con el fin de fortalecer y ayudar a mantener aquellos vínculos de la madre y del padre con su hijo.



Tal y como establece Galera, (en Ruiz 2018):

Los progenitores han de llevar a cabo un programa de formación previa referente a los cuidados y fases educativas del menor denominado “Escuela de Padres”, así como el desarrollo de una etapa de convivencia previa de una duración aproximada de entre uno y dos meses, en la que se les permite estar juntos tres días a la semana durante dos horas (P. 206).

Los Módulos Mixtos lo que pretenden es buscar la unidad de la familia dentro de centro penitenciario, con el propósito de preparar a la familia para una vida reinsertada en el exterior.

Para poder acceder a esta modalidad penitenciaria la pareja tiene que constituir un matrimonio o en tal caso ser pareja de hecho, además de cumplir requisitos tales como que estén los dos penados, tengan un hijo menor de tres años y ninguno haber cometido un delito contra la libertad sexual.

“Actualmente solo existe un Módulo Familiar activo en España y se encuentra en el centro penitenciario de Aranjuez, Madrid” (Rivas, 2011).

4.5 Opciones de convivencia fuera del Centro Penitenciario.

El interés del menor conlleva que se exploren otras alternativas que permitan a sus madres cuidar de ellos y cumplir condena fuera del recinto penitenciario. Estas medidas legales que favorecen la salida del centro penitenciario de la madre y el menor son:

- Encontrarse clasificadas en el tercer grado para el cuidado del menor (art.82.2 R.P)
- Medidas de control telemático, el cual menciona:

En general, el tiempo mínimo e permanencia en el centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso solo tendrán que permanecer en el establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales (art.37.4).



- Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen. (art.179 RP)
- Posibilidad de adelantamiento de la libertad condicional mediante beneficios penitenciarios. (art. 202 RP).

5. El menor como eje del sistema.

La situación de los menores en las prisiones es compleja, es un sujeto vulnerable ante el sistema penal y concretar su interés superior plantea importantes dilemas. El art. 38 de la Ley Orgánica Penitenciaria es claro, posibilita el derecho a la convivencia de la madre presa con su hijo menor de tres años, favorece la relación madre/hijo en los centros penitenciarios, pero este interés legítimo de la madre se debe coordinar con el interés superior del menor y su bienestar en tales situaciones, interés que siempre prevalece.

Hay que plantearse si ese derecho de la madre coincide con el interés del menor, si las ventajas que puede aportar la convivencia de la madre con el menor compensan crecer en un contexto de encierro marcado por cierta violencia, esto puede perjudicar el desarrollo del menor, a través de la interiorización de actos normalizados dentro de las cárceles.

La cuestión de decidir si la cárcel es un lugar apropiado para el menor es cuanto menos compleja, de hecho, la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria rebaja la edad de seis a tres años porque la “permanencia del niño en el interior del centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho”, y eso a pesar de todos los avances en infraestructura, recursos y profesionales.

Diferentes autores establecen como las prisiones no son lugares adecuados para criar a un menor, justificándolo con las escasas condiciones de seguridad, escasa higiene y falta de intimidad a la que se ven expuestas las internas. (Tejeda, 2016)



La situación de los menores de hasta tres años que se encuentran en las cárceles es poco conocida e invisibilizada por las instituciones, puesto que no existen datos oficiales sobre ellos, ni tampoco ningún seguimiento posterior para analizar las posibles consecuencias del encierro (Gea, 2017, P. 102).

Por otro lado, la decisión de separar al menor de su madre produce la fragmentación familiar, produciendo “problemas psíquicos y sociales, como los relacionados con la mala ingesta de alimentos, conductas de violencia tanto física o verbal, hiperactividad, depresión, retroceso psíquico producto de una falta de afecto y educación, entre otros (Tejeda, 2016, P. 257).

El impacto negativo en el contexto de la familia exterior del menor también puede darse cuando la madre presa solicita su convivencia con el hijo menor y eso implica, por falta de infraestructuras adecuadas, un traslado de la madre y del menor a otro centro penitenciario adaptado a la crianza, suponiendo, en ocasiones, una separación y ruptura con sus redes familiares y sociales, desestabilizando a la madre y al menor.

En este caso concreto, no solo se vulnera el derecho de la mujer, sino también el del propio menor que cumple condena junto a ella, pues se obstaculiza el derecho a vivir en un hogar, más allá de la propia separación que en sí supone convivir solo con la madre, pues dificulta que exista un sistema de salidas fluidas con el resto de familiares o, simplemente, la posibilidad de recibir visitas con frecuencia (Gea, 2017, P. 102).

Por lo que, es importante resaltar que ante la decisión de que el menor entre en prisión junto a su madre, suponiendo que es la única encargada de su cuidado, no se puede dejar sin considerar el interés superior del niño, contemplando si es oportuno o no que este conviva junto con su madre en prisión.

Por lo que dada esta opción se tuvo en cuenta desde el Comité de la citada Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) el cual estableció que hay dos máximas a considerar para evaluar si el niño puede ingresar a cohabitar en prisión junto a su madre: las condiciones generales del contexto del encarcelamiento y la necesidad particular del contacto entre padres e hijos en la primera infancia (Tejeda, 2016, P. 257).



En el momento en que la madre del menor es privada de libertad, sus hijos pasarían a ser también objeto y víctimas indirectas del mismo proceso, por ello hay que puntualizar la necesidad de que el menor pueda permanecer con la madre hasta los tres años, para crear y reforzar el vínculo materno-filial es una cuestión esencial para el futuro desarrollo del niño.

Esto puede generar un debate en el que se pone como duda el beneficio de que el menor entre a prisión con su madre o no, siendo la edad de estos un dato muy importante. Por un lado, los centros penitenciarios resultan no estar dotados de todo lo necesario para el pleno desarrollo del menor y para una buena crianza, pero otro punto a destacar son aquellas consecuencias que se generarían si se rompe la relación con la madre a una edad tan corta.

Podemos comprender que la vida de estos menores en los centros penitenciarios con sus madres, se va a ver muy controlada y sesgada por las rutinas de las cárceles, tal y como menciona Ocaña, (2017):

en un estudio realizado por La Oficina del Defensor del Menor durante el segundo trimestre de 1998 se define la vida de los niños y niñas en prisión como "muy rutinaria y adaptada a una rígida disciplina". Después del aseo y el desayuno, los menores son acompañados a la guardería del centro (excepto los pocos que acuden a escuelas infantiles externas). Tras la comida, permanecen durante un tiempo obligado en las celdas y ya el resto de la tarde lo pasan con las madres en la sala de estar o en el patio en un cubículo de apenas nueve metros cuadrados, los pequeños pasan encerrados hasta catorce horas al día: desde las nueve de la noche hasta las ocho y media de la mañana siguiente y desde las dos hasta las cuatro y media de la tarde, aquellos que no comen en la guardería, En definitiva, una vida excesivamente rutinaria con serias restricciones de espacio y condiciones que limitan la variedad de actividades y las experiencias sociales (P. 36).

Un recurso importante para aquellos menores que se encuentren en los centros penitenciarios son las escuelas infantiles dentro de los centros penitenciarios se considera un elemento imprescindible, ya que se valoran de forma positiva las distintas interacciones que se dan en las aulas, siendo un punto importante el contacto de las cuidadoras con los niños.



A pesar de ello, han de hacerse numerosas adaptaciones pues las situaciones que en estas escuelas se viven son singulares. Una de ellas es la incorporación de los menores pues puede suceder en cualquier momento del año, al igual que su abandono ya que esto dependerá del ingreso o de la puesta en libertad de la madre. Trabajar la figura masculina y la regulación emocional son otras de las adaptaciones a las que las educadoras han de hacer frente. Aun así, al parecer hay un único objetivo y es "ayudar a los menores a recorrer un camino difícil pero bonito junto a sus madres (Ocaña 2017, P. 38).

Tales situaciones establecen como los centros penitenciarios no se llegan a adaptar a las necesidades de las madres y de los hijos, generando así espacios incómodos para los menores y dificultando su pleno desarrollo.

Es necesario que los menores sean estimulados de distintas maneras, adquirir expresiones, lenguaje, que les permitan entender lo que le ocurre a su alrededor. Por ello, el estar cerca de la madre en este caso, es esencial para su pleno desarrollo, ya que se encontrará recibiendo constantemente cuidado y la atención necesaria. Por lo que, manifestar que un menor no está bien atendido o que aquello que le rodea no se encuentra adaptado a sus necesidades, es en cierto modo algo osado, ya que los menores que van a acompañar a sus madres van poder porque sus madres y lo que les rodea está pensando para ello, sin que suponga ningún tipo de peligro para la integridad y el bienestar del menor.

Centrándose en lo que supone el bienestar del menor y más concretamente el Interés Superior del Menor, se recoge la definición de Ravetllat (2012):

el interés superior del menor es un pilar fundamental sobre el que se basa el sistema de protección a la infancia; por ello es necesario que exista dicho interés y su defensa debido a la vulnerabilidad del menor, su falta de capacidad para dirigir su vida con total autonomía y responsabilidad y la necesidad de que las situaciones que le rodean, durante dicha etapa vital para su desarrollo, sean favorables.

Por estas razones existe cierta controversia entre el interés superior del menor, atendiendo a la importancia de estar con sus progenitores y el facilitarle un entorno adecuado a su desarrollo, lo cual es incompatible con llevar una vida en prisión.



Para poder compatibilizar el cumplimiento de la condena de la madre y respetar los derechos de los menores al permanecer con estas, el Reglamento Penitenciario establece aquellas medidas y alternativas necesarias para su cumplimiento.

Atendiendo al art. 2 Ley Orgánica 1/1996, sobre la Protección Jurídica del Menor, el Reglamento Penitenciario deberá respetar y hacer cumplir que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

6. Derecho del menor a la familia exterior.

Como se ha podido ver a lo largo del trabajo, la estancia del menor en el centro penitenciario junto con su madre es una estancia limitada, ya que en el momento en el que el menor cumple los tres años de edad este tendrá que abandonar el centro penitenciario y se deberán valorar cuáles son las mejores alternativas de estancia y convivencia para el menor.

Llegado a este punto, es importante señalar como la relación del menor con su otro progenitor, en el caso de existir, o con su familia extensa durante su estancia en el centro penitenciario es un derecho del menor siempre que responda a su interés superior, mantener y fomentar los lazos con el otro progenitor y/o con la familia extensa forma parte de su desarrollo integral durante esta etapa, y facilita la incorporación al mundo exterior cuando tenga que abandonar el centro penitenciario, del mismo modo que estos tienen el derecho/deber a mantener los lazos con el menor.

En el momento en el que un menor se encuentra en un centro penitenciario con su madre privada de libertad, lo único que se busca es la comodidad de ese menor en el centro penitenciario y que no exista ningún tipo de impedimento a la hora de relacionarse con sus familiares, ya que es imprescindible, que el menor pueda seguir manteniendo relación con el resto de los miembros de la familia, sin que la ruptura matrimonial o de pareja pueda interferir en su desarrollo y estabilidad socioemocional (Del Campo, 2022).



En este mismo sentido, la familia es un grupo fundamental de la sociedad y un medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros en particular de los niños. El cuidado de la familia es protección de la vida familiar especialmente considerada como entramado de relaciones personales entre sus miembros (San Martín, 2017).

Por ello, el siguiente epígrafe va a tratar en profundidad el derecho de relación del menor con tales figuras anteriormente señaladas y de cómo la ley les ampara y les proporciona tal derecho siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

6.1. Derecho de relación del menor con su otro progenitor.

En la mayoría de los casos aquellos menores que conviven con su madre en prisión tienen otro progenitor fuera del centro penitenciario o en otra prisión, y la no convivencia con el hijo no implica que no conserve las funciones que las leyes le atribuyen.

Tal y como se recoge en el art. 18 de la Convención de los derechos del niño, *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*

En este sentido, el art. 154 del Código Civil establece que, *Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

Por lo tanto, salvo que haya sido privado de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 del Código civil, o suspendido de la misma, en función del art. 172 del Código civil, el progenitor no custodio sigue siendo titular de la patria potestad, y deberá asumir las funciones señaladas en el 154 del Código civil:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.



2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Esta titularidad conlleva su ejercicio, que se hará de manera conjunta, tal y como señala el art. 156 del Código Civil, *La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.*

Es indudable que en la situación estudiada el menor no convive con el otro progenitor, porque se ha acordado que su interés lo representa la convivencia con la madre en prisión, pero a ello da respuesta el art. 156 *in fine* del Código civil: *Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.* El ejercicio por parte de la madre custodia no implica la toma de todas las decisiones que atañen al menor, solo aquellas que se deriven de la cotidianidad.

Así mismo se resuelven los conflictos que puedan derivarse de posturas contrarias en las tomas de decisiones: *Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. (...), (art. 159 del Código civil).*

Por un lado, hay que diferenciar la patria potestad, que es definida por el Código Civil como el conjunto de deberes y facultades que implica velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes, de la guarda y custodia del menor que implica aquella potestad para poder convivir de forma habitual con el menor, ya sea de forma permanente o de forma alterna con el otro progenitor en los periodos prefijados. La guarda y custodia abarca todas aquellas obligaciones que se dan en el día a día del menor.

En este sentido, el progenitor que tenga atribuida la guarda será quien decida en la esfera diaria y ordinaria del menor, requiriendo la presencia del otro progenitor



para concluir los actos que excedan de aquélla, como, por ejemplo, la necesidad o conveniencia de una intervención quirúrgica, colegio en el que se va a estudiar, educación religiosa que va a recibir, viajes de larga duración, cambio de domicilio o de país de residencia (Guilarte, 2014.).

En cualquier caso, el art. 160 del Código Civil, reconoce el derecho de los menores a relacionarse con sus progenitores, aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública. No podrá ser de otro modo porque la Convención sobre los Derechos de Niño, establece en su art. 9.3 que se respetará en todo momento el derecho de relación del niño con el progenitor del que se encuentra separado, manteniendo relaciones personales con ambos padres de manera regular, salvo que se justifique que es contrario al interés superior del menor.

Pero incluso aunque no ostente la patria potestad seguirá manteniendo la obligación de velar y de prestarles alimentos (art. 110 del Código Civil).

6.2. Derecho de relación hermanos, abuelos y parientes.

Respecto al derecho que tiene el menor en relacionarse con sus hermanos, abuelos y demás parientes cercanos, tampoco se podrá impedir sin causa justificada, aquellas relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes, art.160.2 Código Civil.

Esta situación, no es más que favorecer a que exista y sea efectiva la relación del menor con las personas anteriormente mencionadas. Podemos considerar como las relaciones de los menores con sus abuelos pueden ser beneficiosas para el desarrollo de este y puede servir de apoyo ante aquellos conflictos que se pueden dar en el matrimonio (Martínez, 2019, P. 67-68).

Tal y como se establece en la Exposición de motivos de la Ley 43/2003, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos: «En efecto, cabe entender que los abuelos, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial, pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. En este sentido, disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo.



Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son circunstancias que pueden neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis»

Por ello y centrándonos en el bienestar o estabilidad del menor es relativo, mutable y contingente y depende, en buena medida, del entorno afectivo, familiar y social en el que se encuentre incardinado. Aunque establecer reglas generales a este respecto puede resultar del todo estéril, sí que es posible, amén de útil, conocer cuáles pueden ser algunos principios básicos en las relaciones interpersonales tras las crisis familiares (Del Campo, 2022).

La razón por la cual es tan importante que se mantengan estos vínculos, no es más que hacer efectiva la protección del interés superior del menor, que en este caso se daría en el mantenimiento de los lazos familiares con sus hermanos, abuelos, y otros parientes.

“Señalando como regla general, los hermanos y los abuelos tienen preferencia sobre el resto de parientes y allegados para el establecimiento de un régimen de relación con el menor” (Martínez, 2019, P. 67-68).

6.3. Adecuación de las visitas con el menor.

El Parlamento Europeo ha reconocido que los derechos de los niños se ven afectados de múltiples formas, tanto en el caso de los niños que son separados de uno de sus progenitores por estar encarcelado, como en el caso de los niños que viven en centros de detención con sus padres (Resolución del Parlamento Europeo de 27 de noviembre de 2014 sobre el 25º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (2014/2919(RPS), párr. 13.) .

Por ello, todos aquellos menores que viven situaciones, tales como; separación de sus padres, privación de libertad de uno de los progenitores, deben de poder ver con frecuencia y mantener vínculos afectivos con cada uno de ellos a pesar de la situación de los progenitores.



Es decir, el régimen de visitas constituye un derecho primordial, dentro del desarrollo integral del menor por lo que esta garantía inclusive se hace extensiva a los abuelos y los parientes en el cuarto grado de consanguinidad, en caso que de los padres no pudieran por cualquier motivo ejercer este derecho y así cumplir con lo dispuesto en la Constitución que es garantizar el desarrollo del menor, pero en un entorno familiar (Cangas Oña et al. 2019, P. 820-833).

Todo padre o madre tienen derecho a poder relacionarse con sus hijos cuando ya no vivan en el mismo domicilio. Este derecho no es únicamente de los padres sino también de los propios menores, para poder crear un vínculo emocional y familiar con el progenitor no custodio. Así mismo:

Hay que velar por que se establezcan visitas periódicas y que éstas se realicen de manera que se respete la dignidad y la privacidad de los niños: esto incluye la facilitación de las visitas de los niños con necesidades especiales y la premisa de que todo control de seguridad al que sean sometidos los niños se lleve a cabo de manera adecuada para ellos, en el respeto de su dignidad y de su derecho a la privacidad (Comité de los Derechos del Niño, Informe y recomendaciones del día de debate general sobre los hijos de padres encarcelados, 2011, párr. 38)

Es evidente que hay situaciones excepcionales en las que el derecho de relación debe suspenderse si la convivencia con el otro progenitor ponga en riesgo al menor y a su integridad.

Pueden existir situaciones muy dispersas a la hora del régimen de visitas de los menores con aquellos progenitores no custodios.

En casos en el que el menor este incomodo con alguna situación cuando acude al domicilio del progenitor que no convive con él, se debe ponerle solución adecuando el régimen de visitas, siempre y cuando esta debe ir siempre encaminada a la protección del menor y su bienestar, adaptándose a las circunstancias concreta de cada y con independencia de otros condicionantes. Debe tenerse por seguro que, dado el actual contexto jurídico y cultural, este tema presentará una incidencia en tendencia ascendente durante los próximos años (Del Campo, 2022).



En una situación tal y como es realizar las visitas dentro del centro penitenciario con un menor, hay que tener muy en cuenta ciertos aspectos, como son:

- “Facilitar visitas adaptadas, para que los niños puedan estar cómodos en ellas, como es adaptar los horarios, el entorno, el lugar donde se realizan” (Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec (2018)5 del Comité de ministros a los Estados Miembros relativa a los niños con padres encarcelados, 4 de abril de 2018, párr. 32.).
- “Facilitar el contacto regular y flexible mediante mensajes de voz y vídeo y otros medios” (Comité de los Derechos del Niño, Informe y recomendaciones del día de debate general sobre los hijos de padres encarcelados, 30 de septiembre de 2011, párr. 46; Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec (2018)5 del Comité de ministros a los Estados Miembros relativa a los niños con padres encarcelados, 4 de abril de 2018, párrs. 25-26.).
- “Proporcionar y supervisar una modalidad alternativa de cuidado adecuada para los niños separados por el encarcelamiento de sus padres o sacados de la prisión, de acuerdo con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” (Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, de 24 de febrero de 2010; Comité de los Derechos del Niño, Informe y recomendaciones del día de debate general sobre los hijos de padres encarcelados, 30 de septiembre de 2011, párr. 2. 42.).



7. Alternativas posteriores a los 3 años de edad.

Alcanzados los 3 años los menores tienen que salir de prisión, y eso implica una alteración muy significativa para ellos, ya que se enfrentan al mundo exterior en la mayoría de ocasiones sin la compañía de sus madres. La salida del menor del centro penitenciario supondrá cambios muy importantes en su vida.

Es indudable que el impacto será menor si la familia ha tenido contactos regulares con el niño. Si el menor tiene un entorno familiar adecuado, con los medios necesarios para poder hacerse cargo de él, será el escenario más idóneo para la crianza del menor fuera del recinto penitenciario, pero hay que tener presente que no siempre estas mujeres cuentan con el apoyo familiar ni con el entorno social adecuado para la protección del menor, por lo que en estos casos existen diferentes alternativas de acogimientos para los menores.

Tal y como menciona Andrea Robador, educadora familiar en Navarra, en una entrevista para Diario el Mundo

Si la salida de prisión no coincide con el fin de la condena de su madre -algo que no es habitual, pues se intenta que la madre alcance un grado más flexible a esa edad-, son tres las opciones posibles. Lo primero es investigar si un familiar puede ocuparse. Si lo hay, se le estudia y se le entrevista. Si no existe o no es un referente positivo, se acude al sistema de protección (Libório, B y Zuil, M., 2016).

Hay que tener en cuenta que independientemente de cómo el menor abandone del centro penitenciario, es muy importante que no se pierda el vínculo con la madre biológica, pero a pesar de las recomendaciones, tal y como explica Andrea Robador en el Diario el Mundo, “los encuentros familiares son esenciales, pero el régimen de visitas no facilita dichas visitas”. (Libório, B y Zuil, M., 2016).

Respecto a esta cuestión hay que mencionar que la legislación española contempla en el art. 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que no debe haber límite de frecuencia e intimidad para las visitas entre menores que no superen los 10 años.



Según Javier Nistal Burón, subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, “los encuentros en persona se realizan sólo dos veces al mes: un vis a vis familiar de tres horas de duración y otro de convivencia de seis horas” (Libório, B y Zuil, M., 2016).

En el señalamiento del régimen de visitas, su periodicidad y condiciones juega un papel muy importante la intervención de los trabajadores sociales, ya que serán estos quienes valoren si existe un entorno favorable para el menor que permita su desarrollo pleno. Estos tendrán en cuenta la red de apoyo de la madre y del menor, la vinculación del menor con los familiares, las condiciones sociales en las que viven, etc. Tras esa investigación y valoración exhaustiva, se llegará a una conclusión o a otra.

7.1 Progenitor con Patria Potestad.

En el momento en el que el menor tiene que abandonar el centro penitenciario, existen ciertas alternativas para este, siendo una de ellas la estancia con su otro progenitor con patria potestad.

Como ya se ha quedado dicho, es importante hacer referencia y diferenciar la titularidad de la patria potestad y el ejercicio de esta, la patria potestad como conjunto de los derechos y deberes que los padres ejercen sobre los hijos menores de edad no emancipados y su protección. (art. 169 y 170 del Código Civil), sigue siendo de ambos progenitores, salvo que hayan incurrido en alguna de las causas legales de privación o suspensión.

La salida del menor de la prisión sin su madre conlleva un cambio en el ejercicio de la patria potestad y en la guarda del menor, que serán asumidas por el progenitor que esté en el exterior. Por lo tanto, la madre, que aún se encuentra privada de libertad, seguirá manteniendo la titularidad de la patria potestad del menor, y el otro progenitor desarrolle el ejercicio de la guarda y custodia del menor, tal y como ya quedo explicado cuando la madre tenía la guarda y custodia



7.2 Las posibles respuestas del Sistema de Protección del menor.

Contemplando que la madre del menor se encuentre aún en situación de privación de la libertad y el otro progenitor del menor no pudiese hacerse cargo y cuidar de manera adecuada al menor, serán los Servicios de Protección del Menor de la Comunidades autónomas quienes deberán determinar la figura jurídica de protección que le corresponde al menor: La asunción de la guarda por la Entidad Pública, Declaración de Desamparo y Situación de Riesgo.

La elección de la institución de protección deriva de la evaluación del interés superior del menor, que se basará en aquellos informes psicosociales en los cuales el trabajador social tiene una función primordial.

7.2.1. Asunción de la guarda por la Entidad Pública

Si se da la circunstancia de que la salida del menor no coincide con la excarcelación de la madre y no existiese el otro progenitor o este hubiese sido privado de la patria potestad, la madre puede optar por ceder la guarda del menor a los servicios de protección de la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con el art. 172 bis del Código civil:

1. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.



La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente.

La asunción de la guarda por la entidad pública permite a la madre mantener la titularidad de la patria potestad, y el ejercicio de la guarda por parte de la entidad pública deberá contar con el consenso de la madre.

7.2.2 Declaración de Desamparo.

Si el menor no tuviese progenitor, estuviese en prisión, haya sido privado de la patria potestad o no pueda asumir el cuidado del menor y tampoco la madre opta por la cesión de la guarda del 172 bis, los servicios de protección del menor deberán declarar al menor en desamparo, situación que el Código civil en su art. 172 considera como *aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes que tienen la finalidad de la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral.*

Si declara la situación de desamparo, se suspenderá la patria potestad y la entidad pública autonómica asumirá la tutela.

7.3 El acogimiento, recurso social de ejercicio de la guarda.

Cuando el menor esté bien bajo la guarda o tutela de la entidad pública se procederá a su acogimiento, que la Real Academia Española lo define como “Acción y efecto de acoger a un menor en el marco de acuerdos establecidos entre una entidad pública y el acogedor.

El acogimiento es un recurso social para ejercer la guarda del menor, y puede ser acogimiento familiar, que se realizará por la persona o personas que determine la entidad pública, o acogimiento residencial que se asume por el director del centro donde se ha acogido al menor, teniendo claro que se buscará siempre el interés del menor.



Las personas implicadas en el acogimiento deberán tener muy presente la necesaria relación del menor acogido con su familia de origen, así como facilitar la colaboración de esta, destinando los recursos necesarios para hacer posible el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés superior del menor.

7.3.1 Acogimiento Familiar.

En aras del interés superior del menor y para que se desarrolle en un entorno familiar prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento, pudiendo ser en la propia familia extensa del menor, cuando las condiciones y el interés superior del menor así lo permitan.

Interesante para estos menores puede ser el acogimiento familiar especializado *“el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral”* (art. 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Por su parte el art. 173 bis del Código civil, establece las distintas modalidades de el acogimiento familiar según la duración y los objetivos.

- Acogimiento familiar de urgencia, se daría en situaciones en las que el menor tiene menos de 6 años de edad y que la duración del acogimiento no podrá ser superior a seis meses.
- Acogimiento familiar temporal, este tendrá un carácter transitorio, ya sea porque se prevé la reintegración del menor en su propia familia, o porque sea un paso intermedio mientras se adoptan otras medidas de protección que tengan carácter más estable. Este acogimiento no podrá superar los dos años de duración,
- Acogimiento familiar permanente, se constituirá al finalizar el plazo de los dos años del acogimiento temporal, ya sea porque no ha sido posible la reintegración familiar o porque las circunstancias del menor así lo aconsejen.



Dentro del acogimiento familiar hay que tener en cuenta aquellos derechos que tienen los menores acogidos, los cuales vienen recogido en el art. 21.2 de la Ley 26/2015 del 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
- Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.
- Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

7.3.2. Acogimiento Residencial

Cuando el interés del menor determine el acogimiento residencial, las Entidades Públicas deberán proporcionar todos los recursos humanos y materiales para que se respeten los derechos de los menores y se permita un desarrollo integral, tal y como establece el art. 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y adecuando su proyecto general a las circunstancias personales de cada menor, *mediante un proyecto socio-educativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que define la Entidad Pública. (...)*

Así como los centros tienen unas obligaciones que cumplir, los menores acogidos tienen ciertos derechos, estos derechos vienen recogidos en el art. 21 bis de la Ley anteriormente especificada.

Tales derechos son:

- Ser oído en los términos del art. 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez
- Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.



- Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
- Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.
- Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.

7.3.3. Situación de Riesgo.

En cualquier caso, con independencia de la figura de protección que le corresponda al menor, y en función de su interés superior, el sistema de protección de menores puede activar la situación de riesgo, situación jurídica que no afecta a la titularidad de la patria potestad ni de la tutela, pero modula su ejercicio.

Dicha declaración de la situación de riesgo del menor está contemplada en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León y articulada en el art. 47, el cual define tal situación como “aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes para, a través de los distintos servicios especializados de apoyo a la familia, y en su caso mediante la asunción de la guarda de aquél a petición de sus padres o tutores, eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo”.

Algunas de las situaciones por las que se puede declarar una situación de riesgo son, según el art. 48 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León:

- La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos.
- La dificultad sería que las personas referidas en el apartado anterior tengan para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica.



Es preciso destacar la siguiente situación, ya que dentro de lo que respecta al tema, el menor puede llegar a entrar en la prisión declarado en una situación de riesgo debido a tal afirmación y así desde los Servicios de Protección del Menor poder llevar a cabo una intervención con la madre y el menor en el hecho de cómo se está ejerciendo la patria potestad, ya que aunque sea declarada la situación de riesgo del menor, los progenitores seguirán manteniendo la guarda y custodia junto con la patria potestad del menor a diferencia que en la situación de desamparo.

→ Las carenciales de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, conlleven, no obstante, su insipiente o levedad, un efecto prodrómico, desencadenante o favorecedor de la marginación, la inadaptación o la desprotección del menor.

Dicho contexto ayudará a mejorar el medio familiar, siempre con la colaboración de los progenitores, se eliminarán aquellos factores de riesgo que existen para el menor y se ayudará a la familia dándole recursos y mecanismos necesarios para que puedan atender correctamente las necesidades del menor.



8. Funciones del Trabajador Social en el Módulo de Madres y en los Servicios Sociales de Protección al menor.

Las funciones del trabajador social en relación a los Módulos de Madres y a la atención de estas y de sus hijos, son concretas y específicas para cada situación, trabajan con mujeres en situación de privación de libertad, pero también se trabaja con mujeres que tienen a cargo a sus hijos menores de tres años, lo que supone una atención más específica, coordinada y delicada.

Un primer objetivo del Trabajador social, será procurar que las relaciones materno-filial sean lo más saludables y beneficiosas posible, sin que la estancia en el centro penitenciario resulte inconveniente para el menor. Atendiendo a lo que el Ministerio del Interior establece como las funciones y objetivos de los trabajadores sociales en relación a la atención de las madres e hijos, podemos destacar:

- Estudiar la situación de las madres y las condiciones de vida de los hijos/as.
- Explorar la red de apoyo, favorecer el desarrollo integral de los menores y el ejercicio de la maternidad/paternidad.
- Buscar alternativas de acogida si la estancia del menor en el Establecimiento Penitenciario se considera negativa. Establecer la coordinación correspondiente con los Servicios Sociales Comunitarios, Menores y Familia.
- Valora las necesidades tanto educativas, como de formación de los menores, les orienta y deriva a los recursos correspondientes y, posteriormente, lleva el seguimiento sobre el correcto desarrollo y asistencia al recurso educativo.
- Valorar la vinculación mutua del menor con la familia extensa.
- Potenciar las visitas y contacto del menor con el exterior, para así no crear una fragmentación familiar y se mantendrán los vínculos con el otro progenitor o con la familia extensa.
- Emite informes, a los Servicios Sociales de Protección del Menor o a la Fiscalía de Menores, cuando se requiere o cuando el mismo Trabajador Social detecte posibles situaciones de poca protección o vulneración de los derechos del menor



Respecto al trabajo que se hace con las madres que se encuentran en prisión, son las siguientes:

Se fomentará la participación de la madre en formaciones de inserción laboral, con el objetivo de la preparación para el momento de salida de la prisión.

También es importante que puedan acceder a talleres, cursos, orientados a la condición y a lo que supone la maternidad, con el fin de establecer una crianza saludable y poder aportar pautas y habilidades educativas.

Por lo que uno de los objetivos finales de la intervención de los trabajadores sociales será la a reeducación y reinserción social del interno. De este modo todas nuestras actuaciones se orientarán a ayudar a la persona a desarrollar sus capacidades y aptitudes positivas que posibiliten la reintegración en la sociedad, fomentando la participación de los internos en la sociedad a través de los vínculos sociales, los recursos de la comunidad y las redes de apoyo (Filardo y De Dios, 2019).

Es importante destacar el papel de los Trabajadores Sociales en el momento en el que el menor tiene que abandonar el centro penitenciario sin ser acompañado por su madre, por lo que en este momento la entidad pública y los Servicios de Protección a la Infancia pasan a ser los protagonistas respecto a las distintas alternativas que tiene el menor.

Un primer paso será la recepción, valoración y orientación del caso por parte de los trabajadores sociales.

En este primer momento el Servicio de Protección a la infancia recibe una notificación de niños, niñas en situación de riesgo grave de desprotección, los/las trabajadores/as sociales deben realizar la recepción del caso, proceder a la apertura del expediente y realizar la investigación de cada caso. Tras la investigación se producirá la evaluación y se creará un Plan de Intervención individualizado para cada menor en el que se determinarán las actuaciones a seguir y los servicios que poner en marcha con dichos menores. Durante todo el proceso va a ser necesario contar con toda la información de la situación del menor y de su familia y para ello es necesario contar con la coordinación de los Servicios de Protección a la Infancia y con aquellos Servicios de Atención Primaria (Diputación Foral de Bizkaia, 2005).



La participación de los/las trabajadores/as sociales en el proceso de acogimiento familiar es muy importante, ya que van a ser ellos quienes se encarguen del proceso de información a las familias solicitantes de acogimiento familiar. Estos también llevarán a cabo todo el proceso de selección, valoración y formación de aquellas familias ajenas y extensas que son solicitantes del acogimiento familiar. Aparte de participar en todo primer momento, también tendrá un rol de acompañamiento y de intervención en el proceso de adaptación del menor con la familia de acogida, llevando un seguimiento en todo momento (Cano, 2017).

Cómo vamos a ver más adelante el servicio social de acogimiento residencial es otro recurso al que pueden acceder estos menores.

En este caso la labor de los trabajadores sociales va a ser, valorar si en el entorno del menor existe alguna persona con la que haya un vínculo afectivo y pueda hacerse cargo de su acogimiento, la supervisión y coordinación de la intervención junto con los centros de acogimiento residencial y el trabajo con la familia del menor siempre que sea posible (Diputación Foral de Bizkaia, 2005).



9. Conclusiones.

Entiendo que este trabajo abre distintas vías de investigación, tanto en el campo profesional de los trabajadores sociales como en otras ciencias sociales, ya que una de las dificultades en su realización ha sido la escasa información académica sobre la maternidad en prisión y, sobre todo, respecto a los derechos del menor que acompañan a su madre a cumplir la pena privativa de libertad, lo que ha llevado a reflexionar que estamos ante un tema con una gran importancia a escala social que se encuentra olvidado y desactualizado.

Así mismo, debe profundizarse en el estudio de las posibles alternativas de protección del menor una vez alcanzados los tres años de edad, en este campo es aún más escasa la literatura científica e investigaciones en algo tan relevante como las opciones del menor tras su salida de la cárcel y sobre el impacto que la estancia ha podido suponer en el menor, tanto social como personal.

Las investigaciones sobre los menores y su desarrollo integral son fundamentales porque permitirán establecer de una manera más objetiva y científica el contenido del Interés Superior del menor.

También es necesario futuras modificaciones legales que contemplen los nuevos tipos de filiación, teniendo en cuenta la situación de dos varones que tengan un hijo/a y no tienen la posibilidad de poder estar en compañía de su hijo menor durante la pena privativa de libertad.

En cuanto a la maternidad, para que dicha situación sea lo más idónea y facilitar ante todo momento el proceso de crianza, sería necesaria la existencia de un mayor número de Unidades Externas de Madres, ya que es el ámbito en el cual madre e hijo se verían más beneficiados. El poder hacer del establecimiento lo más parecido a un hogar, en el que la vigilancia sea mucho menos estricta, el poder acceder al exterior de manera más fácil y segura, el que el centro esté dentro de la comunidad, todo ello facilita el desarrollo del menor y la actividad integradora de la madre.

Tras la revisión bibliográfica se ha podido reflexionar sobre la importancia de no romper los lazos y vínculos materno-filiales, sin olvidar la importancia que existe en que tampoco se quebranten los lazos entre su otro progenitor y su familia extensa, a lo que va unido las



condiciones y frecuencias de las visitas, ya que estas deberían de mejorar y de ser mucho más personales y humanas de lo que son. Como, por ejemplo, dejar de ser tan estrictas en tiempo, horario y forma, para así poder facilitar el mantenimiento de las redes familiares, las cuales son tan importantes para el buen desarrollo psicosocial del menor.

Otro aspecto importante a resaltar ha sido el hecho de cómo están contruidos y pensados los centros penitenciarios, los cuales son vistos desde una visión patriarcal, dejando en el olvido en muchos aspectos a las mujeres presas, salvo en el tema relativo a la maternidad que ha sido un aspecto que era necesario incorporarlo en la legislación referente a los sistemas penitenciarios, ya que el aumento de mujeres madres que se encontraban privadas de libertad con menores a su cargo ha ido en aumento. Un aspecto a señalar es el hecho de cómo estas mujeres presas siguen estando influenciadas por una sociedad patriarcal, la cual tiene un enfoque que a día de hoy sigue apoyando el rol tradicional de cuidados y asistencia que se la ha impuesto a las mujeres.

Por último, destacar el importante papel que tienen los Trabajadores Sociales en el ámbito penitenciario facilitando los recursos de reeducación y de reinserción de las personas que se encuentran privadas de libertad; en concreto, su labor con las madres e hijos favorece la posibilidad de mantener su guarda en los centros penitenciarios y que, tras la condena, la madre tenga las suficientes habilidades y oportunidades para incorporarse a la sociedad con su hijo.

El trabajador social es un elemento esencial en el señalamiento de las medidas legales de protección jurídica cuando el menor sea separado de la madre; la investigación y evaluación que los servicios sociales de protección del menor realizan del contexto al que se va a incorporar determinarán su interés superior, bien constatando que el otro progenitor reúne las condiciones para asumir la guarda y custodia, bien activando la solución del art.172 bis del Código civil, solución está respetuosa con los derechos de la madre y del menor, ya que mantiene el control sobre las actuaciones que se toman sobre su hijo o, en último término, aconsejando la declaración de desamparo.

En estas dos últimas alternativas, los trabajadores sociales, junto a los profesionales de los equipos multidisciplinares de los servicios sociales de protección del menor, analizarán el acogimiento que sea más conveniente para el menor, siendo preferente que el menor sea acogido por su familia extensa, ya que considero que mantener el vínculo familiar es muy importante e esas edades.



10.Referencias Bibliográficas.

Área de Cárceles de la APDHA. (2020). Informe sobre la situación de las mujeres presas.

<https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>

Bayona, B. O. (2019). Maternidad en centros penitenciarios. *Perspectivas sociales* 21(2), 125–131

Cano, F. (9 de julio de 2017). El trabajo social en el acogimiento familiar de menores, Eldiario.es. Recuperado de: https://www.eldiario.es/clm/palabras-clave/trabajosocial-acogimiento-familiar-menores_6_662543764.html

Castilla y León, J. (2014, junio 9). Guía 1 Detección y notificación ante situaciones de desamparo y riesgo en la infancia. Jcyl.es. <http://www.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100DetalleFeed/1246991411473/Publicacion/1284331651213/Redaccion>

Comité de los Derechos del Niño, Informe y recomendaciones del día de debate general sobre los hijos de padres encarcelados, 30 de septiembre de 2011, párr. 38; de EUROPA, C. (s/f). DOCUMENTOS DE TRABAJO. Coe.int. <https://rm.coe.int/16804cc2f1>

del Campo Álvarez, B. (2022). El derecho de los menores de edad a relacionarse con sus hermanos y hermanastros. *Revista boliviana de derecho*, 34, 156–167. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8536413>

Del Pozo, F. (2017). Exclusión, mujeres y prisión en Colombia. Un caso en el Caribe colombiano. Colombia: Universidad del Norte <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6284959>

Delitos según sexo. (s/f). INE. Recuperado de <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25998>

Desarrollo de la primera infancia. (s/f). Unicef.org. Recuperado de <https://www.unicef.org/uruguay/desarrollo-de-la-primera-infancia>

Díaz Caballero, A. Pérez Acedo, N. (2022). En prisión a la edad de tres años, ¿injusto o necesario? Apuntes de trabajo Social; Colegio de Trabajo Social de Madrid. <https://apuntesdetrabajosocial.com/en-prision-a-la-edad-de-tres-anos-injusto-o-necesario/>



Diputación Foral de Bizkaia. (2005) Intervención en situaciones de desprotección infantil. Departamento de Acción Social, Diputación Foral de Bizkaia.

EFE. (2017, marzo 4). Cuando el primer hogar es la cárcel: 100 niños en España viven con sus madres presas. 20minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/2975964/0/menores-espana-viven-madres-carceles/>

Eva Becerril, R. Lourdes Álvarez, T (2012). La teoría del apego en las diferentes etapas de la vida. Universidad de Cantabria, Departamento de enfermería. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/865/BecerrilRodriguezE.pdf>

Filardo, L. C y De Dios, S. M. (2019). El Trabajo Social Penitenciario: un acercamiento teórico a la praxis de l@s trabajador@s sociales en los centros penitenciarios españoles. Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social, (62)

Galera García, L. (2007). Niños con sus madres en prisión: retos educativos. Recuperado de: <http://docplayer.es/82588-Ninos-con-sus-madres-en-prision-retos-educativos-los-menoresingresados-en-prision-con-sus-madres-marco-general.html>

Gea Fernández, M. J. (2017). Maternidad en prisión. Situación de los hijos e hijas que acompañan a sus madres compartiendo condena. Papers,102(2) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5900030>

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (2014). La Concreción del Interés del Menor en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Tirant Lo Blanch. <https://sae.fsc.ccoo.es/76ccaffc59bd4decef3aa8d854f66fe3000050.pdf>

La resolución del Parlamento Europeo de 27 de noviembre de 2014 sobre el 25º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (2014/2919(RPS), párr.13.

Libório, B., y Zuil, M. (21 agosto 2016). La vida entre rejas, El Mundo. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/08/21/57a4c133268e3e40548b4740.html>

Lucía Gómez, G (2014). La cárcel desde una perspectiva de género. Universidad de Jaén, Facultad de Trabajo Social. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39537.pdf>



- Martín, A. S. Madrid, 20 de mayo de 2017. Derecho De relación entre los hijos y el progenitor No custodio tras el Divorcio. 129-140
- Martínez Calvo, J. (2019). El Derecho De Relación Del Menor Con Sus Hermanos, Abuelos Y Otros Parientes Y Allegados Y Su Conciliación Con El Derecho De Visitas De Los Progenitores. *Ius: Revista De Investigación De La Facultad De Derecho*, 8, 67–78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7261905>
- Martinez, Á. C. (2010). Pautas de crianza y desarrollo socioafectivo en la infancia. *Diversitas*, 6(1), 111-121
- Ministerio del Interior, secretaria general de Instituciones Penitenciarias. Unidad Externa de Madres. Catálogo general de publicaciones oficiales. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Unidades-externas-de-madres-NIPO-126-10-113-9.pdf>
- Ministerio del Interior. (2017). Manual de Procedimiento de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias. <https://sae.fsc.ccoo.es/76ccaffc59bd4decef3aa8d854f66fe3000050.pdf>
- Ocaña, A. M. A., & Campos, M. T. B. (2017). La Infancia entre Rejas: necesidades y demandas. *Revista de educación inclusiva*, 10(1), 31–44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6049228>
- Oña, L. X. C., Maliza, M. E. M., Ramos, E. L. H., & Torres, D. F. T. (2019). Análisis del ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación a menores de Ecuador. *UNIANDES EPISTEME*, 6, 820–833
- Palacios Pámanes. G. (2009). *La Cárcel desde Adentro*. México: Porrúa
- Pizarro Moreno, E. (2020). *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*. Madrid, España, Editorial Reus.
- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, volumen (30 n°2), pp.89-108.
- Rivas, T. T. G. (2011, febrero 27). Familias con vidas entre rejas. ABC.es. https://www.abc.es/espana/madrid/abcp-familias-vidas-entre-rejas-201102270000_noticia.html



Ruiz Soriano, M. (2018). Ser mujer y madre en prisión. Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres" Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/49447/1/T40308.pdf>

Tejeda, E. (2016). *Madres en prisión con hijos menores de edad*. Prudentia Iuris, 82, 251-260

Unidades Externas de Madres. Ministerio del Interior. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3188/1/madres-prision-hijos-menores-edad.pdf>

Legislación:

BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boe.es. Recuperado el 23 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

BOE-A-1979-23708 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (s/f). Boe.es. Recuperado el 23 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

BOE-A-1996-3307 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boe.es. Recuperado el 23 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

BOE-A-2015-8470 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boe.es. Recuperado el 23 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>